

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guia CUC 13380
Guia CACO 44599
Recaudo Con. 24501769
Total Liquidación Costas

\$215.000
\$8.000
\$8.000
\$7.000
\$238.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2017-00709-00

Dte. JONATAN RODRIGUEZ RIVERA
Ddo. OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$238.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$360.000
\$360.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00511-00

Dte. FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Ddo. WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$360.000.**

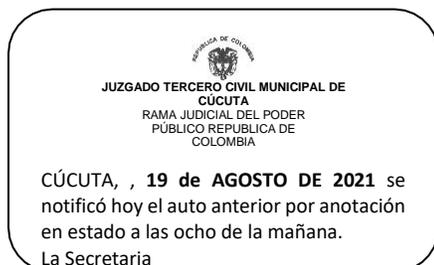
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guia No. 1147433
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$5.000
\$1.005.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2019-00894-00

Dte. BANCO PICHINCHA SA
Ddo. KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.005.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guia No. 1005407
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$8.000
\$1.008.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR
RAD N° 54001-4022-003-2017-00280-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ORLANDO MARQUEZ CACERES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.008.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
	\$8.000
Guía No. 1070020138813	\$8.000
Guía No. 1070020137413	\$8.000
Guía No. 1070020138113	\$8.000
Guía No. 1070020395813	\$8.000
Guía No. 1070020396513	\$8.000
Guía No. 1070020396113	\$8.000
Total Liquidación Costas	\$1.048.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00397-00

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddos. SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA
YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA
RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.0048.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.


REPUBLICA DE COLOMBIA
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00543-00

Dte. BANCOLOMBIA SA
Ddo. ARCESIO MARTINEZ ALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000.**

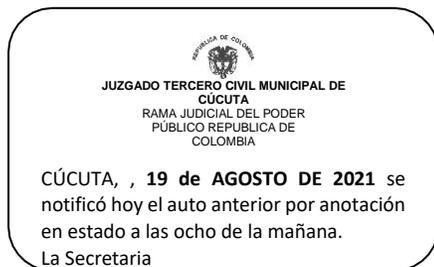
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Guía No. 1142559	\$5.000
Guía No. 1144351	\$5.000
Total Liquidación Costas	\$1.010.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00618-00

Dte. BANCO PICHINCHA SA
Ddo. IADER JOSE MARQUEZ PADUA
DUEÑAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.010.000**.

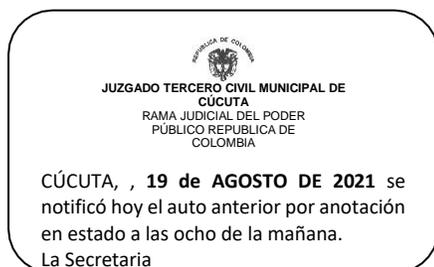
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



BRE OBJECION

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

3003-2021-00562-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, Operadora de Insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para resolver la objeción planteada por el acreedor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, siendo deudor JULIO JAVIER CÁCERES CASTRILLÓN, celebrada el 19 de julio de 2021.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias a la conciliadora.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

Señala el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN apoderado judicial del acreedor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN que el deudor JULIO JAVIER CÁCERES CASTRILLÓN faltó a la verdad cuando negó la calidad de comerciante en ejercicio, que mantiene la actividad como tal y se encontraba debidamente inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para la época de ocurrencia de los hechos de adquisición de las obligaciones patrimoniales adeudadas a sus acreedores, como también desarrollaba tal labor para el momento en que radicó su petición de inicio la actuación de insolvencia patrimonial de persona natural no comerciante, dado que mantiene contratos de arrendamiento de carácter mercantil con respecto a dos locales comerciales habilitados en el inmueble de su propiedad.

Que, además, en la respectiva petición, se infiere que el solicitante de este trámite, ha afirmado que es una "PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", circunstancia fáctica que no es cierta, y, al desvirtuarse el enfoque trazado para la solicitud, se deslegitima la misma y se generan consecuencias que debilitan la viabilidad de este pedimento e imposibilitan seguir adelante con el trámite de la audiencia de negociación de deudas por falta de competencia del Centro de Conciliación y carencia de legitimidad por activa del solicitante al tratarse de una persona que si ejerce actos de comercio y se encontraba inscrita previamente como tal en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Manifiesta que, a voces de los artículos 10, 20 y 21 del Código de Comercio, el señor CÁCERES CASTRILLÓN si es una persona natural comerciante formal, pues para la época en que adquirió las obligaciones patrimoniales relacionadas en la solicitud de trámite de su insolvencia económica de persona natural no comerciante, aún mantenía vigente su matrícula mercantil como tal ante el asiento de la Cámara de Comercio local, pues así se acredita con la información obrante en el registro correspondiente de dicha entidad, circunstancia que riñe con lo dispuesto por el artículo 532 del Código General del Proceso, y torna improcedente el impulso de esta actuación e impone la terminación anticipada de la misma y su archivo definitivo, ordenándose la finalización de los efectos suspensivos la posibilidad de adelantar procesos judiciales en contra del deudor.

Agrega que, el deudor desde el 07 de junio de 2002, se inscribió como comerciante formal en calidad de persona natural bajo la matrícula # 111678, y secuencialmente mantuvo tal condición de inscrito hasta que canceló su última matrícula mercantil en noviembre 06 de 2019 e identificada con el # 280108

(creada en agosto 13 de 2015), la cual le facultaba para ejercer actos de comercio en la fabricación de calzado, comercio al por menor de calzado y artículos de cuero, llegando a figurar con cuatro establecimientos debidamente registrados a su nombre.

En este caso, la gran mayoría de obligaciones patrimoniales respaldadas en títulos valores y en una Escritura Pública de constitución de hipoteca, son anteriores a la fecha en que el deudor radicó ante la Cámara de Comercio local, la solicitud de cancelación de la matrícula mercantil, la cual fue resuelta favorablemente por la entidad el día 06 de noviembre de 2019, es decir, aún mantenía su calidad y ejercicio de comerciante para la época de la generación de las deudas correspondientes.

Indica que, debe tenerse en cuenta que, en el inmueble precitado dado en garantía, se encuentran habilitados y en funcionamiento operativo dos locales comerciales que tienen dos establecimientos mercantiles relacionados con una panadería y pastelería llamada casa real y un centro de multiservicios destinado a la actividad de insumos y a la fabricación de calzado.

De otro lado, señala el apoderado judicial que, la obligación hipotecaria contraída para con YEFERSON MANTILLA LÁZARO, a través de la suscripción de la Escritura Pública # 2140 del 29 de agosto de 2019, corrida ante la Notaría Quinta de Cúcuta, y que fue relacionada por el señor CÁCERES CASTRILLÓN dentro del cuerpo de deudas vencidas que respaldaron su solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, alega que dicho crédito real fue realizado en época de vigencia de la calidad de persona natural inscrita como comerciante ante la Cámara de Comercio local, además que "se han detectado una serie de imprecisiones en el instrumento notarial que lo contiene, y que hacen dudar sobre su veracidad".

Añade que, en la referida escritura el deudor oculta su verdadero estado civil de unión marital de hecho vigente con su compañera permanente AILIN ANDREA GRANADOS VÉLEZ, faltando a la verdad en tal sentido en el contenido de ese instrumento, diciendo que era soltero y sin unión marital.

Además, señala que en dicha escritura se consignó una condición específica que no permite el trámite de esta clase de actuaciones frente a dicha deuda real, como fue la cláusula primera, ordinal G), normativa especial en la que la parte deudora renunció expresamente al ejercicio de este tipo de acciones de insolvencia de persona natural no comerciante, incurrió en el no pago oportuno de la obligación hipotecaria para con sus representados, éstos acudieron al cobro jurídico de la deuda mediante el trámite del respectivo proceso ejecutivo con garantía real, y dicha actuación procesal ya se encuentra debidamente fallada en donde se ordenó la venta en subasta pública del inmueble, para el pago del capital adeudado, más los respectivos intereses causados, y la condena en costas procesales impuesta a la parte ejecutada.

Que, de manera hábil la parte deudora acudió al presente trámite y logró inducir a error a la Operadora de Insolvencia, quien admitió la respectiva solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante invocada, y ordenó la negociación de deudas con los acreedores relacionados, pero también la suspensión temporal de los procesos judiciales en curso en contra del deudor, con cuya medida se está afectando los derechos patrimoniales de su cliente, ya que el presente diligenciamiento se torna inviable conforme a los argumentos esgrimidos.

Por las anteriores razones, solicita se declare la terminación anticipada de la actuación, se disponga el levantamiento de las medidas de suspensión procesal de las respectivas actuaciones judiciales y comunique lo pertinente a los Juzgados competentes para que reanuden los correspondientes trámites.

Concluye manifestando que, la parte deudora no está amparada por los efectos del artículo 532 del Código General del Proceso, pues dicha norma es

limitante y excluyente frente a las personas naturales diferentes a las no comerciantes, es decir, su ámbito de aplicación no recae sobre quienes, si ejercen la actividad comercial, y "máxime cuando se encuentran debidamente inscritas en el registro mercantil de una Cámara de Comercio".

Por otra parte, señala el profesional en derecho que, en lo que respecta a las observaciones efectuadas frente a los títulos valores aducidos por varios acreedores, y que se relacionaron, alega que adolecen de una serie de imprecisiones y defectos que deslegitiman su exigibilidad al no contener una fecha concreta para reclamar su pago, y no tener coherencia en su contenido frente a los elementos necesarios para su validez, y si es del caso por tratarse de espacios en blanco no haberse acreditado la preexistencia de una carta de instrucciones que permita su diligenciamiento.

Indica que, para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo estos requisitos los señala el artículo 621 del código de comercio y son: Es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Que, la carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, el cual podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

Que, además, en la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del mismo. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora. Esta deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas.

REPLICA DEL DEUDOR A LA OBJECION:

El Dr. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA en su condición de apoderado judicial del deudor, procedió a descorrer el traslado de la objeción formulada por el acreedor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN, manifestando:

Que, el hecho que su prohijado JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON haya sido comerciante en el pasado, no quiere decir que hoy lo sea, en virtud a que la calidad de comerciante se adquiere y se pierde con el ejercicio, señalando que el artículo 13 del Código de Comercio establece " ... Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio ... " respecto de lo cual precisa que el deudor JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON actualmente no se encuentra inscrito de forma activa en el registro mercantil, toda vez que sus matrículas se encuentran plenamente canceladas, hecho que es conocimiento del apoderado del objetante ya que el mismo aporta documentos donde se puede verificar el estado de dichas matrículas, y, además tampoco posee establecimiento de comercio abierto al público ni se anuncia al público como comerciante, de tal forma no cumple con ninguno de los tres requisitos establecidos por el artículo en mención.

Señala que, en este punto es de poner de presente y con antelación que su prohijado JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON no tiene ningunos locales en arriendo, ya que si bien existen dos (2) locales arrendados en el predio que comparte junto con su pareja AILIN ANDREA GRANADOS VELEZ y su representado

percibe ciertos ingresos de los mismos, estos locales han sido arrendados por su pareja, la cual fue relacionada dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, situación que se puede verificar con los contratos de arriendo que anexa.

Concluye, manifestando que no se puede decir que el señor JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON sea comerciante, y, tenga locales en arriendo.

Para resolver el Juzgado considera:

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550, que las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones.

Si bien es cierto, la inconformidad expresada por el acreedor se sustenta en la falta de competencia del Operador de Insolvencia para conocer del trámite, lo cual no se ajusta a ninguno de los factores antes mencionados, también lo es que, el artículo 534 del CGP, prevé que el Juez Civil Municipal conocerá: "*De las controversias previstas en este título*", y su párrafo contempla que también, "*conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo*".

Por tanto, si examinamos el articulado pertinente al asunto en particular, de manera armónica, considera el despacho que el área de acción de esta jurisdicción, evidentemente se amplía, permitiendo conocer, por ende, de la inconformidad planteada por el acreedor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN.

Es así como, si el Operador de Insolvencia, no advirtió en un primer momento de la incompetencia alegada, es deber del juez conocedor, tramitar la nulidad planteada, a efectos de decidir si se encontrare probada, lo pertinente.

Ahora, debiendo resolver el asunto de plano basado en lo que se encontrare probado en el expediente, es necesario remitirnos a lo dispuesto en la normatividad comercial, relativo a la definición de comerciante, "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*", a su vez, entre los hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio, se encuentran: "*1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio*"; además de tener en consideración lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio, y también la determinación de los Actos de Comercio reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, al volver la mirada al plenario, se observa que las pruebas allegadas por el apoderado judicial del acreedor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN, como sustento de su tesis, atinan a señalar que el señor JULIO JAVIER CACERES CASTRILLÓN, ostento la calidad de comerciante, desde el año 2002, siendo cancelada su último registro mercantil el 06 de noviembre de 2019, como el mismo apoderado judicial del acreedor objetante lo manifiesta en su escrito, sin allegar evidencia de su calidad actual, que sin asomo de duda, permitiera establecer que el Operador de Insolvencia erró al verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de negociación de deudas fue presentada en el mes de abril del presente año, y la última matrícula data del mes de noviembre del año de 2019, es decir, al momento de la presentación de la solicitud el deudor no tenía matrícula vigente, ni la tiene en la actualidad.

En consecuencia, encontrándose demostrado que ni al momento de iniciar el trámite de insolvencia, ni en el momento actual el deudor tiene la calidad de comerciante, no hay lugar a acceder a la objeción propuesta.

Por otra parte, el apoderado judicial del acreedor hace una réplica generalizada de las demás acreencias relacionadas en la solicitud de negociación de deudas, manifestando que en algunos títulos valores no se estipularon fechas de vencimiento ni se adjuntó la carta de instrucciones, sin que se especifique en forma clara y precisa frente a que acreencias en particular enfila su inconformismo, ni se allegue prueba que lo demuestre, lo cual releva al despacho de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción propuesta por el acreedor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN, a través de su apoderado judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: COMUNIQUESE a las partes la presente decisión a través de sus correos electrónicos registrados dentro del trámite y remítase de forma inmediata a la operadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a su correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com.

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).